



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0478/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 365-14-01904, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento y rechazó la solicitud, a breve término, de *hábeas data* informativo interpuestas por el señor José Rafael Diloné Estévez contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y la Junta de Regantes Fernando Valerio.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del señor José Rafael Diloné Estévez, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio, mediante el Acto núm. 1680/14, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado conjuntamente con la sentencia recurrida, a requerimiento del señor José Rafael Diloné Estévez, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio, mediante el Acto núm. 1680/14, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento de Santiago.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la ACCIÓN de AMPARO DE CUMPLIMIENTO, incoada por el señor JOSÉ RAFAEL DILONÉ ESTÉVEZ, en contra de las entidades, INSTITUTO NACIONAL DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), institución del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Ing. Olgo Fernández y por el Ing. Marino Abreu, Director Regional en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el Ing. Eugenio Taveras, Encargado del INDRHI en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi; el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE REGANTES (Adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación), debidamente representada por el Ing. Juan Montilla (Juancito) y la Licda. Clementina Rosario; y la JUNTA DE REGANTES FERNANDO VALERIO, debidamente representada por su presidente, Sr. Aquilino Castillo, y por el Ing. Ismael Martínez, Gerente del Consejo Directivo de la indicada Junta, en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; por ser notoriamente improcedente.*

*SEGUNDO: RECHAZA la SOLICITUD A BREVE TÉRMINO DE HÁBEAS DATA INFORMATIVO, presentada por el señor JOSÉ RAFAEL DILONÉ ESTÉVEZ, por ser improcedente y carecer de fundamento.*

*TERCERO: DECLARA la presente acción libre de costas.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago son los siguientes:

*12.- Que la acción de amparo que nos apodera es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pues, a pesar de que el accionante ha interpuesto un amparo de cumplimiento, no indica en ningún momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuáles actos administrativos no han sido satisfechos por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE REGANTES (Adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y por la JUNTA DE REGANTES FERNANDO VALERIO, ni mucho menos ha demostrado a este Tribunal, el requerimiento hecho a las autoridades que anteceden para que cumplan los mismos; requisitos estos indispensables para que proceda el amparo de cumplimiento, de acuerdo a los artículos 104 y 107 de la Ley No. 137-11.*

*13.- Que haciendo acopio de lo supra indicado, y con la finalidad de ofrecer una sana administración de justicia, este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento y declara la misma libre de costas, en virtud del artículo 66 de la Ley No. 137-11, que dispone que el procedimiento de amparo se hará libre de costas, por el carácter gratuito de este.*

*Valoración de la solicitud a breve término de Habeas Data Informativo.*

*14.- Que la parte accionante, además de incoar una acción de amparo, ha presentado una solicitud de Hábeas Data, a breve término, a fin de que le sean entregados los siguientes documentos; el historial de pago de servicio de agua; la documentación completa depositada por los señores LEONCIO PIMENTEL, CÉSAR JERÓNIMO PIMENTEL, MIGUEL ANTONIO PIMENTEL JIMÉNEZ, SÓCRATES DE JESÚS PIMENTEL Y EL LIC. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLIARD, ante la Presidencia y la Gerencia de la JUNTA DE REGANTES GRAL. FERNANDO VALERIO y/o ante la DIRECTIVA DE LA JUNTA DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REGANTES del municipio de Las Matas de Santa Cruz, Montecristi; la relación de multas impuestas a los señores que anteceden; así como el corte actualizado del estado de cuentas por concepto del servicio del caudal de agua.*

*15.- Que el Hábeas Data es una acción constitucional, reconocida por el artículo 70 de la Constitución dominicana, el cual dispone lo siguiente: “toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley...”.*

*16.- Que el ejercicio de dicha acción está regulado por la Ley No. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, cuyo artículo 17, consagra: “Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. la acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presuma que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presuma inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*17.- Que la existencia de una normativo especializada sobre el Hábeas Data, aunado al hecho de que, en nuestro país, no es posible interponer dos acciones constitucionales mediante un mismo proceso, hace que se desprenda, como una consecuencia lógica, que el accionante debe interponer la acción de Hábeas Data de manera independiente a la acción de amparo y no de forma accesoria, como lo ha hecho en este caso; y además, siguiendo el procedimiento que para la misma ha establecido la Ley 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; por ende, tomando como fundamento lo dicho, este Tribunal rechaza la solicitud a breve término de Hábeas Data, como se hará constar en el dispositivo, por improcedente y mal fundada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, José Rafael Diloné Estévez, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, se acoja la acción alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Entregar al Lic. José Rafael Diloné Estévez el historial in extenso del (cronológico) de pagos por concepto del servicio y/o suministro del caudal de agua, realizados por los Sres. Leoncio Esteves Pimentel, Cesar Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez (a) Negro, Sócrates de Jesús Pimentel, y Lic. Juan Ramón Estevez Belliard (A) (...).*

b. *Que (...) entreguen al Lic. José Rafael Diloné Estévez toda la documentación completa y correcta (no manipulada, desnaturalizada y desvirtuada) que a sido (sic) presentada ante la presidencia y la gerencia de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junta de regantes Gral. Fernando Valerio y/o ante la directiva de la junta de regantes del municipio de Las Matas de Santa Cruz, otorgada por los propietarios de las indicadas parcelas y/o mediante que contratos de arrendamientos están los indicados señores registrados o nominados en el padrón de usuarios (...).*

c. *Que (...) entreguen al Lic. José Rafael Diloné Estévez la documentación completa sobre la relación de multas que les han sido aplicadas a los Sres. Leoncio Esteves Pimentel, Cesar Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez (a) Negro, Sócrates de Jesús Pimentel y Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, la cual prescribe los reglamentos internos y, la relación de pagos de esas multas que se les ha consignado relativas a las parcelas Nos. 28k, D.C. 10 de Montecristi; 5, D.C 11 de Guayubín, propiedad del Lic. José Rafael Diloné Estévez además el corte actualizado del estado de cuentas; por concepto del servicio de caudas de agua.*

d. *Realizar la suspensión inmediata del suministro y/o servicio del caudas de agua, desde y hacia las parcelas Nos. 28k, D.C. 10 de Montecristi; 5, D.C. 11 de Guayubín, otorgamiento y/o facilitación ilegal o de cualquier otra modalidad, categoría o aplicación justificativa contractual o de pago del uso del caudal de agua del sistema de riego (canal Fernando Valerio de Bajo Yaque); establecido en las regulaciones internas del, comité y/o asociación.*

e. *Que el Mag. Aldemaro Muñiz Mena, en su sentencia de marras en ningún momento se refiere a las documentaciones depositadas en el expediente; las cuales demarcan (la naturaleza y origen de la acción de amparo de cumplimiento y habeas data informativo). Para ser específicos, no tomo ni siquiera en cuenta la notificación múltiple, a la junta de regantes Fernando Valerio y, debidamente representada por su presidente, Sr. Aquilino Castillo, y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por el Ing. Ismael Martínez, gerente del consejo directivo de la indicada junta de regantes, en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; en el cual se pone en mora a dicha junta de regantes, para la entrega al Lic. José Rafael Diloné Estévez, de toda la documentación (historial cronológico) de pagos por concepto del servicio y/o suministro del caudal de agua a los ilegales ocupantes de las parcelas antes referenciadas; la documentación que ha sido presentada a la indicada junta y/o contratos de arrendamientos, con lo cual han sido registrados los ocupantes ilegales; con cual calidad y derechos se amparo la junta de regantes Fernando Valerio, para facilitar el caudal de agua a dichos ocupantes en las parcelas indicadas y ser registrados en el padrón de usuarios; además la entrega de la relación de multas que les han sido impuestas.*

### **5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 1680/14, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento de Santiago.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- a. Acto núm. 896/2014, del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Daniel García, alguacil ordinario del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Paz del municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi.

b. Acto núm. 1680/14, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento de Santiago, mediante el cual fueron notificados el recurso de revisión constitucional y la sentencia recurrida al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio.

c. Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decidió la acción de amparo de cumplimiento y de *habeas data* que nos ocupa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión del uso y aprovechamiento del agua del canal Fernando Valerio de la provincia Montecristi. Dicho conflicto consiste en que el señor José Rafael Diloné Estévez, parcelero, se opone a que los señores Leoncio Pimentel, César Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez, Sócrates de Jesús Pimentel y el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard utilicen el agua del referido canal.

Expediente núm. TC-05-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el señor José Rafael Diloné Estévez incoó una acción de amparo, con la finalidad de que se le ordenara al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio que entreguen documentos en los cuales se revela que los referidos parceleros no reúnen los requisitos para beneficiarse del indicado canal; igualmente, solicita la suspensión de dicho servicio.

La acción fue declarada inadmisibles en lo que respecta al amparo de cumplimiento y rechazada en lo que se refiere al *habeas data*.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Expediente núm. TC-05-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo de su jurisprudencia relativa al ámbito de aplicación del amparo de cumplimiento y el *hábeas data*.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, se trata de que el señor José Rafael Diloné Estévez se opone a que los señores Leoncio Pimentel, César Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez, Sócrates de Jesús Pimentel y el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard utilicen el agua del canal General Fernando Valerio, de la provincia Montecristi.

b. En este sentido, el señor José Rafael Diloné Estévez incoó una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que se les suspenda el servicio de agua y un *hábeas data*, con el propósito de que se les ordenara al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio que entreguen documentos en los cuales se revela que los referidos parceleros no reúnen los requisitos para beneficiarse del indicado canal. La acción fue declarada inadmisibile en lo que respecta al amparo de cumplimiento y rechazada en lo que se refiere al *hábeas data*.

c. El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11:

*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

d. El juez de amparo declaró inadmisibles la indicada acción de amparo de cumplimiento, fundamentado en que:

*(...) la acción de amparo que nos apodera es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pues, a pesar de que el accionante ha interpuesto un amparo de cumplimiento, no indica en ningún momento cuáles actos administrativos no han sido satisfechos por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE REGANTES (Adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y por la JUNTA DE REGANTES FERNANDO VALERIO, ni mucho menos ha demostrado a este Tribunal, el requerimiento hecho a las autoridades que anteceden para que cumplan los mismos; requisitos estos indispensables para que proceda el amparo de cumplimiento, de acuerdo a los artículos 104 y 107 de la Ley No. 137-11.*

e. El recurrente, anteriormente accionante en amparo de cumplimiento, alega que el juez de amparo no valoró *la notificación múltiple, a la junta de regantes Fernando Valerio y, debidamente representada por su presidente, Sr. Aquilino*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Castillo, y por el Ing. Ismael Martínez, gerente del consejo directivo de la indicada junta de regantes, en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; en el cual se pone en mora a dicha junta de regantes, para la entrega al Lic. José Rafael Diloné Estévez, de toda la documentación (historial cronológico) de pagos por concepto del servicio y/o suministro del caudal de agua a los ilegales ocupantes de las parcelas antes referenciadas; la documentación que ha sido presentada a la indicada junta y/o contratos de arrendamientos, con lo cual han sido registrados los ocupantes ilegales; con cual calidad y derechos se amparó la junta de regantes Fernando Valerio, para facilitar el caudal de agua a dichos ocupantes en las parcelas indicadas y ser registrados en el padrón de usuarios; además la entrega de la relación de multas que les han sido impuestas.*

f. Sin embargo, este tribunal constitucional ha verificado que el Acto de notificación núm. 896/2014, del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Daniel García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, que presenta la parte recurrente, no cumple con el requisito de puesta en mora previsto en el artículo 107 de la ley 137-11, en razón de que, mediante el referido acto, se solicita la entrega de documentos y no el cumplimiento de un acto, reglamento o ley. Cabe destacar, por otra parte, que el referido documento concierne a la acción de *hábeas data* que fue incoada conjuntamente con la acción de amparo de cumplimiento.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede confirmar la sentencia en lo relativo al amparo de cumplimiento.

h. En lo que respecta al *hábeas data*, el juez de amparo lo rechazó basado en que (...) *en nuestro país, no es posible interponer dos acciones constitucionales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante un mismo proceso, hace que se desprenda, como una consecuencia lógica, que el accionante debe interponer la acción de Hábeas Data de manera independiente a la acción de amparo y no de forma accesoria, como lo ha hecho en este caso (...).*

i. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por el juez de amparo, que el accionante puede interponer mediante un mismo acto varias acciones constitucionales, con la condición de que el juez competente sea el mismo para ambas acciones, como ocurre, precisamente, en la especie, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida en el aspecto indicado y, en consecuencia, entrar a conocer sobre el *hábeas data* solicitado por el señor José Rafael Diloné Estévez.

j. En el presente caso, el accionante en amparo lo que pretende es que se entreguen documentos que atañen a los señores Leoncio Pimentel, César Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez, Sócrates de Jesús Pimentel y el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard. Las informaciones requeridas son las siguientes: el historial cronológico de pagos por concepto de servicios o suministros del caudal de agua, los documentos presentados a la junta o los contratos de arrendamiento, así como las multas que les hayan sido impuestas.

k. Como se observa, el accionante y actual recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, pretende obtener mediante el *hábeas data* informaciones que conciernen a terceros, pretensión que escapa del ámbito del *hábeas data*, ya que la misma fue prevista para garantizar la obtención de informaciones vinculadas a la persona que acciona. Ciertamente, según el artículo 70 de la Constitución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos **que de ella consten** en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.<sup>1</sup>*

1. Igualmente, según el artículo 64 de la misma ley núm. 137-11:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a **los datos que de ella consten** en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.<sup>2</sup>*

- m. En virtud de las razones anteriores, procede rechazar la acción de *hábeas data* incoada por el señor José Rafael Diloné Estévez contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y la Junta de Regantes Fernando Valerio.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y confirmar en los demás aspectos.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor José Rafael Diloné Estévez, por las razones indicadas.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, y a los recurridos, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(INDRHI), Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y Junta de Regantes Fernando Valerio.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia No. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento y rechazó la acción de hábeas data incoada por el señor José Rafael Diloné Estévez, al considerar que:

*“Que la acción de amparo que nos apodera es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pues, a pesar de que el accionante ha interpuesto un amparo de cumplimiento, no indica en ningún momento cuáles actos administrativos no han sido satisfechos por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE REGANTES (Adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y por la JUNTA DE REGANTES FERNANDO VALERIO, ni mucho menos ha demostrado a este Tribunal, el requerimiento hecho a las autoridades que anteceden para que cumplan los mismos; requisitos estos indispensables para que proceda el amparo de cumplimiento, de acuerdo a los artículos 104 y 107 de la Ley No. 137-11.”*

(...),

*“Que la existencia de un normativo especializada sobre el Hábeas Data, aunado al hecho de que, en nuestro país, no es posible interponer dos acciones constitucionales mediante un mismo proceso, hace que se desprenda, como una consecuencia lógica, que el accionante debe interponer la acción de Hábeas Data de manera independiente a la acción de amparo y no de forma accesoria, como lo ha hecho en este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso; y además, siguiendo el procedimiento que para la misma ha establecido la Ley 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; por ende, tomando como fundamento lo dicho, este Tribunal rechaza la solicitud a breve término de Hábeas Data, como se hará constar en el dispositivo, por improcedente y mal fundada.”*

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo parcialmente, revocar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y rechazar la acción de hábeas data, en virtud de los silogismos siguientes:

*“Este Tribunal Constitucional ha verificado que el acto de notificación núm. 896/2014 del veintisiete (27) de junio del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Daniel García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, que presenta la parte recurrente, no cumple con el requisito de puesta en mora previsto en el artículo 107 de la ley 137-11, en razón de que mediante el referido acto se solicita la entrega de documentos y no el cumplimiento de un acto, reglamento o ley. Cabe destacar, por otra parte, que el referido documento concierne a la acción de habeas data que fue incoada conjunta con la acción de amparo de cumplimiento.”*

(...),

*“Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo expuesto por el juez de amparo, que el accionante puede interponer mediante un mismo acto varias acciones constitucionales, con la condición de que el juez competente sea el mismo para ambas acciones, como ocurre,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisamente, en la especie, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida en el aspecto indicado y, en consecuencia, entrar a conocer sobre el habeas data solicitado por el señor José Rafael Diloné Estévez.”*

(...),

*“Como se observa, el accionante y actual recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, pretende obtener mediante el habeas data informaciones que conciernen a terceros, pretensión que escapa al ámbito del hábeas data, ya que la misma fue prevista para garantizar la obtención de informaciones vinculadas a la persona que acciona.”*

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido y acogido en su totalidad el recurso, revocada la sentencia de amparo, declarada la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento y la acción de hábeas data declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>3</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>4</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales*

---

<sup>3</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>5</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>6</sup>.*

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>7</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>8</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>9</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la*

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>9</sup> Conforme la legislación colombiana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>10</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

### **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

---

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>11</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>12</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de*

---

<sup>11</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>12</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>13</sup>

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>14</sup>.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos*

---

<sup>13</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>14</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>15</sup>.*

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>16</sup>*

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

---

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>17</sup>*

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>18</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>19</sup>.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto

---

<sup>17</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>19</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos*<sup>20</sup>.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

---

<sup>20</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>21</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>22</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

---

<sup>21</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>22</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>23</sup>

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregé unas líneas que

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

46. Como ha afirmado Jorge Prats:

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>24</sup>

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió parcialmente un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el que revocó el ordinal segundo de la sentencia impugnada –en cuanto al conocimiento de la acción de hábeas data- y confirmó los demás aspectos de la misma –sobre lo relativo al amparo de cumplimiento-; en ese orden, al conocer de la acción de hábeas data, este Tribunal la rechazó al considerar que el accionante incurrió en un yerro, pues mediante esta pretende la entrega de informaciones que conciernen a terceros, cuando ella está reservada –en principio- para la entrega de informaciones vinculadas a la propia persona del accionante.

51. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para acoger parcialmente el recurso, confirmar los aspectos de la sentencia relativos al amparo de cumplimiento, revocar el ordinal segundo en cuanto a la acción de hábeas data y rechazar en cuanto al fondo esta última, que:

*Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha verificado que el acto de notificación núm. 896/2014 del veintisiete (27) de junio del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Daniel García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, que presenta la parte recurrente, no cumple con el requisito de puesta en mora previsto en el artículo 107 de la ley 137-11, en razón de que mediante el referido acto se solicita la entrega de documentos y no el cumplimiento de un acto, reglamento o ley. Cabe destacar, por otra parte, que el referido documento concierne a la acción de habeas data que fue incoada conjunta con la acción de amparo de cumplimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...),

*Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo expuesto por el juez de amparo, que el accionante puede interponer mediante un mismo acto varias acciones constitucionales, con la condición de que el juez competente sea el mismo para ambas acciones, como ocurre, precisamente, en la especie, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida en el aspecto indicado y, en consecuencia, entrar a conocer sobre el habeas data solicitado por el señor José Rafael Diloné Estévez.*

(...),

*Como se observa, el accionante y actual recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, pretende obtener mediante el habeas data informaciones que conciernen a terceros, pretensión que escapa al ámbito del hábeas data, ya que la misma fue prevista para garantizar la obtención de informaciones vinculadas a la persona que acciona.*

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir, acoger parcialmente y rechazar la acción de hábeas data, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de hábeas data, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del hábeas data y atinente al régimen del amparo.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere que una solicitud de entrega de informaciones pertenecientes a terceras personas se pretende canalizar por vía de la acción de hábeas data, cuando dicha figura está diseñada exclusivamente para los requerimientos tendentes a informaciones propias del accionante, por tanto, los datos solicitados sobre una tercera persona pueden ser obtenidos judicialmente a través de una acción constitucional de amparo, no así de la sometida en la especie.

55. Al respecto, el artículo 49.2 de la Constitución Dominicana establece:

***Artículo 49.- Libertad de expresión e información.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa... 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*

56. Asimismo, los artículos 70 y 72 de la Carta Sustantiva disponen:

***Artículo 70.- Hábeas data.** Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

57. Y eso, que corresponde hacer al Juez de amparo, no puede hacerlo el juez de hábeas data; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

58. Más aún: eso que corresponde hacer al Juez de Hábeas Data nos remite a un ámbito de poderes distinto al que posee el Juez de amparo –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que se tutele bajo una figura en específico el derecho a la autodeterminación informativa, el cual difiere al procedimiento –amparo- utilizado para la obtención de datos pertenecientes a terceras personas.

59. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez de amparo, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de hábeas data. El juez de hábeas data, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces de amparo puesto que, de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez de amparo, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

60. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>25</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica entre dos procesos constitucionales que tienen por cometido la tutela de derechos fundamentales bajo instrumentos jurídicos distintos y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por la acción de hábeas data.

61. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la acción de amparo. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de hábeas data, ya que lo se está solicitando es atribución del juez de amparo conforme a disposiciones constitucionales y legales. En estos casos, se trata de que el juez de hábeas data, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

62. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de hábeas data debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de hábeas data, sino al juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

---

<sup>25</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 365-14-1904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), sea revocada parcialmente y que la acción de amparo incoada por José Rafael Diloné Estévez sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es inadmisibile, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidat del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmadas: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**